

## GRUPO D

## «Edafología y Agrobiología»

«Genesis y clasificación de suelos».  
 «Mineralogía del suelo».  
 «Física del suelo» (un cuatrimestre).  
 «Química del suelo» (un cuatrimestre).  
 «Nutrición Vegetal».  
 «Biología y Zoología del suelo» (un cuatrimestre).  
 «Estadística».  
 «Coloidequímica del suelo» (un cuatrimestre).  
 «Cartografía del suelo».  
 «Botánica y Ecología».  
 «Fitopatología» (un cuatrimestre).

## GRUPO E

## Ramificación para Profesores de Enseñanza Media

## Cuarto curso:

«Botánica primero»: «Morfología Vegetal» (un cuatrimestre), «Criptogamia» (un cuatrimestre).  
 «Zoología primero»: «Invertebrados» (dos cuatrimestres).  
 «Genética» (un cuatrimestre).

## Completada con:

«Supuestos de Educación».  
 «Didáctica de la Geología».  
 «Didáctica de la Biología».  
 Visita a Centros de Enseñanza Media.

## Quinto curso:

«Botánica segundo»: «Fanerogamia» (un cuatrimestre), «Fisiología» y «Ecología Vegetal» (un cuatrimestre).  
 «Zoología segundo»: «Vertebrados» (un cuatrimestre), «Fisiología Animal» (un cuatrimestre).  
 «Bioquímica» o «Microbiología» (un cuatrimestre).

## Completadas con:

Prácticas de enseñanza en Institutos.  
 Un trabajo o tesis de licenciatura deberá ser presentado al final del quinto curso. La aprobación de la misma será indispensable para la colación del título.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 31 de octubre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la fusión de las Entidades Montepío «La Saludable» en el Montepío de San Fausto, domiciliada en Barcelona.*

Vistos los escritos formulados por las Entidades denominadas Montepío «La Saludable» y Montepío de San Fausto, domiciliadas en Barcelona, en solicitud de la aprobación de su fusión; y habida cuenta que la Entidad Montepío «La Saludable» fue inscrita con el número 1.721 y la Entidad Montepío de San Fausto lo fue asimismo con el número 606 en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social;

Que la fusión de las Entidades mencionadas ha sido acordada en forma reglamentaria por ambas y que se han cumplido los trámites y requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de la fusión solicitada por las citadas Entidades, y en su consecuencia, la cancelación del expediente de la Entidad Montepío «La Saludable», subsistiendo la Entidad denominada Montepío de San Fausto, que continuará inscrita con el número 606 que ya tenía asignado en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.  
 Dios guarde a V. S.  
 Madrid, 4 de noviembre de 1966.—El Director general, por delegación Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del Montepío de San Fausto. Barcelona.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2900/1966, de 10 de noviembre, sobre concesión del beneficio de expropiación forzosa y declaración de urgente ocupación de terrenos para el tendido de un gasoducto autorizado a «Butano, S. A.».*

El artículo veinticinco, apartado cuatro, de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social, establece que el Gobierno podrá decretar a favor de una Empresa el beneficio de expropiación forzosa, y si procediese declarar urgente la ocupación de los terrenos necesarios para su establecimiento y ampliación, siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente.

La Entidad «Butano, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa y la declaración de urgente ocupación, en base a dicho artículo, con la finalidad de tender un gasoducto que una el puerto de Santurce con la planta de llenado y transvase que la peticionaria tiene autorizada y en la cercanía de dicho pueblo, habiendo quedado demostrado en el expediente incoado al efecto el incremento de productividad y hasta la mayor seguridad pública del medio de transporte por gasoducto que se hace posible con la expropiación, lo que a su vez justifica la urgencia de acceder a lo solicitado.

El expediente fué tramitado de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, produciéndose durante el período a que fué sometido a información pública una alegación de uno de los propietarios de las fincas, que fué desestimada por no referirse su contenido a lo preceptuado en el párrafo segundo de artículo cincuenta y seis del citado Reglamento de Expropiación Forzosa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Por cumplirse lo previsto en el apartado cuarto del artículo veinticinco de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y siete, se declara de utilidad pública a los efectos de la concesión de los beneficios de expropiación forzosa el tendido de un gasoducto que una el puerto de Santurce con la planta de llenado y transvase de gases licuados de petróleo que «Butano, S. A.», tiene autorizada en el término municipal de Santurce, limitando estos beneficios a la adquisición de la franja de terreno necesaria para el tendido del referido gasoducto, tal como se describe en el proyecto de obras aprobado y con la extensión superficial que se concreta en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—A los efectos regulados en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento se declara urgente la ocupación de la franja de terreno que se localiza en el artículo anterior de este Decreto y que en partes divididas y limitadas y en el número de metros que se especifica pertenecen a los propietarios siguientes:

A) Cuarenta y seis metros cuadrados correspondientes a los señores de Mora, cuyo representante es don Hilario Pérez, con domicilio en Jenaro Oraa, uno. Santurce.

B) Treinta y ocho coma diez metros cuadrados, doña Ana Calle de Azcarate, Alameda de Recalde, veintitrés. Bilbao.

C) Veintiséis coma veinte metros cuadrados, señores de Mora, cuyo representante es don Hilario Pérez, Jenaro Oraa, uno. Santurce.

E-F) Veinticuatro y treinta y cuatro coma ochenta metros cuadrados, respectivamente, correspondientes a los señores don Hilario Gurrea, Alameda San Mamés, seis. Bilbao; don Marcos Mendizábal, La Escontrilla-San Salvador del Valle, y doña Margarita González, cuyo representante es doña María de los Angeles Eguidazu, Vda. de Epalza, cuatro. Bilbao.

H) Treinta y cinco coma cuarenta metros cuadrados, don Antonio Valdivieso, Alameda de Urquijo, dieciocho. Bilbao.

K) Sesenta y uno coma ochenta y cinco metros cuadrados, señores de Castet, Cruz, diez. Bilbao.

L) Teinta y cuatro coma cincuenta metros cuadrados, señores de Mora, cuyo representante es don Hilario Pérez, Jenaro Oraa, uno. Santurce.

M) Doce coma cincuenta metros cuadrados, don Elías Pérez Montero, avenida del Ferrocarril, uno. Bilbao.

N) Nueve metros cuadrados, don Alvaro Cristóbal, J. Adán, dos. Bilbao, y don Francisco Landa, Alameda de Urquijo veinticuatro. Bilbao.

O) Veintinueve coma sesenta metros cuadrados, señores de Castet, Cruz, diez. Bilbao.

P) Ochenta y tres coma cuarenta metros cuadrados, señores de Mora, cuyo representante es don Hilario Pérez, Jenaro Oraa, uno. Santurce.

Q) Cuarenta y dos coma treinta metros cuadrados don Félix Melxió Mendiola, Oyancas, cinco. Santurce.

R) Cuarenta y ocho coma cincuenta metros cuadrados, don Gregorio Díez, Primo de Rivera, ocho. Santurce, y don Gabriel Santiago, Iparraguirre, cincuenta y dos. Bilbao.

X) Veintisiete coma cuarenta metros cuadrados, viuda e hijos de don Santos Eguino Canales, Zomillo, treinta y uno. Portugaleta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 2901/1966, de 10 de noviembre, por el que se rectifica el asimismo Decreto número 1068/1966, de 7 de abril, en referencia a la enumeración de las parcelas, que otorgó el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa a la Empresa «Ingemar, S. A.», y se concede la urgente ocupación de las mismas (Guipúzcoa).*

La Entidad «Ingemar, S. A.», Industria General de Mármoles, fué declarada—por Decreto mil sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de siete de abril—con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno necesaria para la continuidad de la expresada industria, de que es propietaria, sita en Usúrbil, de la provincia de Guipúzcoa.

Seguidamente, por don Lucas Aranzamendi Ruiz, en representación de «Ingemar S. A.», se solicita, mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, la urgente ocupación de cuatro parcelas de terreno, enclavadas en el término municipal de Usúrbil, precisas para la mencionada industria de beneficio, pulido y preparación de mármoles.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo cincuenta y seis del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, se abrió el oportuno período de publicidad, durante el que se ha presentado una oposición por doña María Luisa de Múrua y López de Samaniego, propietaria de las parcelas A-uno y B, y por don Antonio de Múrua y López de Samaniego, propietario de las parcelas A-dos y C—herederos de la excelentísima señora Marquesa de Múrua—, oposición fundada en razones que carecen de relevancia la relativa a la falta de necesidad de las parcelas, por cuanto que dicha apreciación corresponde a Administración y el informe del Ingeniero Actuario del Distrito Minero de Guipúzcoa es concluyente en favor de la necesidad de ocupación. Por lo que se refiere al otro fundamento expresado en la oposición, que tiene por base el hecho de que el Decreto mil sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de siete de abril, enumera una parcela y lo que se pretende expropiar por el procedimiento de urgencia son cuatro, es un error material de enunciación, ya que en la documentación del expediente inicial se expresaba finca compuesta de tres parcelas y cuya superficie total era de cuatro mil novecientos noventa y seis coma veintiocho metros cuadrados, igual a la suma de la superficie de las parcelas que ahora se pretende ocupar por el procedimiento de urgencia—cuatro mil novecientos noventa y seis coma veintiocho metros cuadrados—, según resulta comprobado en los planos y del ya repetido informe del Ingeniero Actuario, y asimismo habiendo resultado la cuarta parcela como consecuencia de haberse registrado posteriormente la parcela A con la denominación de A-uno y A-dos.

El artículo quinto de la Ley de Minas en vigor autoriza se declare con derecho a utilizar el procedimiento establecido por la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los bienes y derechos necesarios para el ejercicio de aquellas industrias que, siendo explotadoras de sustancias clasificadas en la Sección A) del artículo segundo de la misma, tengan suficiente importancia, y el interés público aconseja se otorgue el derecho de acogerse a dicha Ley de Expropiación. Cumplidos por «Ingemar, S. A.», los requisitos establecidos en los artículos noveno y décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, fué declarada por el repetido Decreto mil sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de siete de abril, con derecho a acogerse al procedimiento antes indicado, por lo que se halla facultada para la obtención de la declaración del derecho a expropiar.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo cincuenta y dos y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa puede ser declarada urgente la ocupación de las parcelas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo solicitado por don Lucas Aranzamendi Ruiz, en representación de «Ingemar S. A.», ya que la urgencia está suficientemente justificada por la necesidad inmediata de continuar el ejercicio de la industria que viene desarrollando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido por el artículo ciento once de la Ley de Procedimiento Administrativo, se rectifica el Decreto mil sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de siete de abril, en su artículo primero, en el sentido de que la expropiación cuyo beneficio se otorga a «Ingemar, Sociedad Anónima», Industria General de Mármoles, es para la adquisición de cuatro parcelas que seguidamente se relacionan y describe, señaladas en el plano unido al expediente:

Parcela A-uno. Situada en el término municipal de Usúrbil (Guipúzcoa), lindante con la fábrica de mármoles «Ingemar, Sociedad Anónima», y que comprende terrenos de naturaleza herbal y parte inculca, que linda: al Norte y Este, con terrenos propiedad de la Compañía de Ferrocarriles Vascongados y parte con terrenos de «Ingemar, S. A.»; al Sur con carretera vecinal de Usúrbil al barrio de San Esteban; al Oeste, con fábrica de mármoles «Ingemar, S. A.» y terreno herbal, de cabida tres mil setecientos noventa y dos coma treinta y cinco metros cuadrados, propiedad de doña María Luisa Múrua y López de Samaniego, con domicilio en San Sebastián, calle Reina Regente, número siete, primero, según se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, al tomo doscientos noventa y tres, folio cuarenta y dos, vuelto, perteneciente al caserío Colegio, arrendado a don Ignacio Zaldúa Larrarte.

Parcela A-dos. Situada en el término municipal de Usúrbil (Guipúzcoa), lindante con la fábrica de mármoles «Ingemar, Sociedad Anónima», y que comprende terreno de naturaleza herbal y parte inculca, que linda: al Norte, con terrenos propiedad de «Ingemar, S. A.»; al Este, con terrenos propiedad de doña María Luisa Múrua y López de Samaniego; al Sur, con carretera vecinal de Usúrbil al barrio de San Esteban; al Oeste, con camino de servidumbre, de cabida ochocientos setenta y nueve coma cincuenta y siete metros cuadrados, propiedad de don Antonio Múrua y López de Samaniego, con domicilio en Usúrbil, según se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, al tomo doscientos noventa y tres, folio ciento once, perteneciente al caserío Urteaga, arrendado a don Marcos Iradi Larchundi.

Parcela B. Trozo de terreno situado en el mismo término, junto al río Oria y puente del Ferrocarriles Vascongados, que lo cruza, y lindante con «Ingemar, S. A.»; comprende terrenos de labrantío; limita: al Norte, con el terreno de la Compañía de Ferrocarriles Vascongados; Sur y Este, con terrenos de «Ingemar, S. A.» y Oeste, con ribera del río Oria, de cabida doscientos treinta y cuatro coma setenta y cuatro metros cuadrados, propiedad de doña María Luisa Múrua y López de Samaniego, con domicilio en San Sebastián, calle Reina Regente, siete, primero, según se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, al tomo doscientos noventa y tres, folio cuarenta y dos vuelto, perteneciente al caserío Colegio, arrendado a don Ignacio Zaldúa Larrarte.

Parcela C. Trozo de terreno situado en el mismo término municipal, separada diez metros del anterior, terrenos de labrantío, limita al Norte con terrenos de la Compañía de Ferrocarriles citada; Sur y Oeste, con «Ingemar, S. A.», cabida ochenta y nueve metros cuadrados y sesenta y dos decímetros cuadrados, propiedad de doña María Luisa Múrua y López de Samaniego, con domicilio en San Sebastián, calle Reina Regente, siete, primero, según se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, al tomo doscientos noventa y tres, folio cuarenta y dos vuelto, perteneciente al caserío Colegio, arrendado a don Ignacio Zaldúa Larrarte.

Artículo segundo.—Se concede a «Ingemar, S. A.», Industria General de Mármoles, el derecho a la ocupación por el procedimiento de urgencia de las cuatro parcelas anteriormente descritas, necesarias para la continuidad del ejercicio de la industria y desarrollo de los planes de labores autorizados por la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa de fabricación y beneficio de mármoles procedentes de sus canteras, siguiendo para ello los trámites establecidos por el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ya que han sido cumplidos los preceptos específicos prevenidos en la expresada Ley y efectuada la información pública prevista por el artículo cincuenta y seis del Reglamento para su aplicación, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, se han puesto de manifiesto en el escrito de oposición formulado por los propietarios de las parcelas objeto del expediente circunstancias de cabida y linderos que pueden ser rectificadas en los trámites subsiguientes del expediente y tenidas en cuenta a todos los efectos, y otras alegaciones asimismo formuladas carecen de virtualidad suficiente para enervar la acción que los expropiantes vienen desempeñando.

Artículo tercero.—Vendrá obligada la Entidad «Ingemar, Sociedad Anónima», Industria General de Mármoles, a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo dispuesto por el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios concedidos y permitirá al actual